

## **RECOMENDACIÓN No. 56/2017**

**Síntesis:** Quejosa refiere que debido a una balacera ocurrida en el interior de una cantina en el Poblado de Creel en abril de 2016, elementos de la Policía Estatal Única, sin justificación y mediante el uso excesivo de la fuerza pública, es detenida y trasladada a Cuauhtémoc, Chih., junto con otras personas.

Del análisis de los hechos, las constancias y de todas y cada una de las diligencias practicadas, a juicio de este Organismo existen evidencias suficientes para acreditar existe Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza Pública y Lesiones.

Por tal motivo recomendó: **ÚNICA.-** A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General Del Estado**, gire sus instrucciones, para que se radique, integre y resuelva procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda en favor de "A".

## **RECOMENDACIÓN No. 56/2017**

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Rodríguez González

Chihuahua, Chih., a 06 de diciembre de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **YR 99/2016**, iniciado con motivo de los hechos denunciados por “A”, “B” “C”, “D” y “E”<sup>1</sup>, como posiblemente violatorios a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

### **I.- HECHOS:**

1. Con fecha 12 de abril de 2016, se recibe escrito de queja signado por “A”, quien refirió lo siguiente:

*“...El día de ayer como a las dos de la mañana en la entidad “F”, me encontraba en compañía de “G” y “H”, conviviendo en un restaurant bar denominado “I”, cuando irrumpieron varios elementos de la Policía Estatal Única, y la gente que se encontraba en el lugar comenzó a correr, por lo que nosotros también nos asustamos y nos escondimos en un cuarto del bar, al parecer donde guardan la basura, se escuchaban detonaciones y disparos y muchos gritos donde al parecer hirieron a varia gente, en eso escuché gritar a mi primo “G” y supe que lo habían herido, por lo cual salí asustada y me detuvieron en ese momento varios policías y comenzaron a aventarnos al suelo, yo traté de levantarme para ver que sucedía con mi primo y en ese momento un policía de complexión normal con pasamontañas comenzó a patearme, diciéndome que no me levantara, en ese momento comencé con un ataque de asma y uno de los policías se acercó a ayudarme, incluso le pase las llaves de mi vehículo, indicándole que se encontraba en el exterior casi enfrente del bar, le mencioné las características*

---

<sup>1</sup> Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

*del carro y el regresó con el medicamento, lo que molestó más al policía con pasamontañas quien continuó pateándome, incluso me dio con la culata del arma en la cabeza.*

*En ese momento llegó otro policía, se agachó, me tomó del cabello y la oreja de forma brusca y me dijo que si comentaba algo de lo sucedido iba a matar a mi familia, me tuvieron como dos horas y media en el suelo, de ahí me subieron a un sillón bocabajo, en eso llegaron los militares e indicaron que yo no podía estar en esa posición, porque me vieron que estaba mal de salud, ahí duré como otras dos horas sentada, de ahí me trasladaron con otras 7 personas a la ciudad de Cuauhtémoc, éramos 4 mujeres y 3 hombres, a mí me pusieron en una celda con una mujer de nombre "K", quien también estaba detenida, y estuvimos desde las 5 de la mañana hasta las 9 de la noche, ahí me permitieron una llamada, comunicándome a mi trabajo, ya que dependo de la oficina de Recaudación de Rentas de "F", por lo que me comuniqué al celular de una amiga de nombre "L", a quien le referí rápidamente lo sucedido.*

*Como a las 5 de la tarde me llevaron a declarar sobre lo que había acontecido en el bar y como a las 9:30 de la noche me dejaron en libertad, ya a esa hora me esperaba mi familia. Quiero comentar que a mi primo le dieron un disparo con arma de fuego los policías estatales, al parecer fractura de fémur derecho, mi primo llegó de Estados Unidos desde el mes de noviembre y comenzó a trabajar como guía turístico, por lo que desconozco cuál fue la razón que motivó a estas autoridades a actuar de esta forma, por lo que desde este momento es mi deseo presentar queja, pues considero que fueron violados mis derechos humanos y los de mi primo por la forma en que me detuvieron, me lesionaron, pusieron en riesgo mi integridad física y por la detención y retención por la que fui objeto, así como por las lesiones y detención de que fue objeto mi primo, pues refieren según comentarios que está detenido por su vinculación con sicarios, situación que es totalmente falsa" [sic].*

El día 13 de abril de 2016, se recibió escrito signado por "B", quien manifestó lo siguiente:

*"...El domingo 10 de abril por la noche, unos vecinos acudieron a la casa de mi madre "N", para informarnos que mi hermano "C", de 23 años, había estado presente en un tiroteo que se presentó en el bar "I", y que lo habían lesionado y detenido arbitrariamente unos policías estatales.*

*Posteriormente, mi madre y yo nos trasladamos al Hospital General de ciudad Cuauhtémoc, pues nos habían informado que mi hermano se encontraba ahí, pero cuando llegamos al hospital no nos dieron nada de información. Luego de esto, cuando supimos que ya se lo habían llevado a la Fiscalía, nos trasladamos a dichas instalaciones, pero tampoco nos dieron información sobre la detención y estado de salud de mi hermano.*

*Finalmente, ayer a aproximadamente las 11:00 horas, pudimos ver a mi hermano y efectivamente presentaba lesiones en sus piernas, ya que en una recibió dos balazos, pero nos percatamos que no había recibido la atención médica adecuada.*

*Esta mañana a eso de las 8:30 horas, volvimos a la Fiscalía de Cuauhtémoc, a preguntar por mi hermano y nos informaron que ya lo trasladaron*

*al CERESO de Aquiles Serdán. Pero tememos que no le estén brindando la atención médica correspondiente” [sic].*

Acta circunstanciada elaborada el día 13 de abril de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual hace constar entrevista sostenida con “C”, quien manifestó:

*“... que el domingo 10 de abril del presente año, aproximadamente a las 2 de la mañana, me encontraba adentro de un bar que se ubica en la comunidad “F”, que se llama “I”; yo me encontraba en compañía de “E”, no recuerdo su apellido y “J”, tampoco recuerdo como se apellida, en eso, entraron unos sujetos gritando que eran Policías Estatales y nos dijeron que levantáramos las manos y cuando levantamos las manos, ellos empezaron a disparar, quiero agregar que yo sí traía un arma de fuego, pero nunca la disparé, también los otros dos que andaban conmigo estaban armados pero tampoco los vi disparar, porque ellos tiraron sus armas al suelo, en eso, yo sentí mis piernas dormidas y caí al suelo; también vi que a los 2 que andaban conmigo, los hirieron, porque a los dos los vi sangrar del estómago; después, nos esposaron y nos empezaron a golpear, ahí mismo en el bar; yo vi que a los que venían conmigo les daban patadas y les pegaban con el rifle, a mi incluso, me metían los dedos a las heridas de bala que me hicieron en las piernas, que fueron tres, en la pierna izquierda tengo una y en la derecha tengo 2; quiero agregar que cuando me tenían en el suelo, también me preguntaron por qué no les había disparado. En el bar, estuvimos como 4 horas esperando que llegara la ambulancia; ya cuando llegó, nomás se llevó a los otros 2 que venían conmigo y a mí me subieron a una patrulla junto con el primo de “A”, que también estaba ahí en el bar; de ahí, me trasladaron a la ciudad de Cuauhtémoc, y me llevaron directo al Hospital, en donde me operaron; después, me mandaron a la Fiscalía de Cuauhtémoc; ahí estuve declarando muchas preguntas que me hicieron, pero en ese lugar, nunca me golpearon, en ese lugar duré como 24 horas y después me trasladaron al CERESO de Cuauhtémoc, pero ahí duré muy poco, de hecho no me metieron a los “corrales”, me tuvieron como en un cuartito y después me trasladaron al CERESO de aquí de Chihuahua, en donde me han tenido en el hospital, en donde me han brindado atención médica todo el tiempo. El día de hoy, tuve audiencia en donde me dijeron que estaba por robo de “troca”, portación de arma, droga, intento de homicidio; y de eso, pues la droga que traía, solo era para mí consumo, y la troca si era robada, pero es de mi tío. Quiero agregar, que los ministeriales, aunque no me golpearon, me pedían mucha información de mi primo “Ñ”, que cooperara con información de un secuestro que dicen que él hizo; Que es todo lo que deseo manifestar” [sic].*

El día 02 de junio de 2016, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública, elaboró acta circunstanciada en la cual hizo constar entrevista sostenida con “D”, quien manifestó lo siguiente:

*“... Que el 11 de abril de 2016, aproximadamente a las 11 o 12 de la noche, me encontraba al interior de un bar denominado “I” ubicado en “F” y estaba acompañado de “C” y “E” y estábamos tomando como en una terraza, en eso entraron los policías estatales y nos dijeron que nos tiráramos al piso, y no nos*

*esperaron a que nos tiráramos cuando ya nos empezaron a disparar, quiero agregar que yo sí estaba armado pero nunca disparé el arma, y cuando los Policías Estatales dispararon, a mí me hirieron en la “panza” con un balazo, el cual me ha sido atendido correctamente en el hospital. Quiero agregar que también estaba en el bar una muchacha de nombre “A” pero yo no vi cuando le pegaron a ella.” Que es todo lo que desea manifestar, únicamente precisa que es su deseo que intervenga esta Comisión por los golpes que les infringieron los policías al momento de su detención y porque les dispararon” [sic].*

Acta circunstanciada elaborada el día 14 de junio de 2016, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de este organismo, adscrito al área de Seguridad Pública, en la cual hace constar entrevista sostenida con “E”, quien manifestó lo siguiente:

*“... que el 11 de este año aproximadamente a las 12 de la noche, me encontraba en un bar llamado “I” que se ubica en “F” y estaba en compañía de “C” y “D” y en eso llegaron como unos 8 o 10 policías estatales y sin decir nada empezaron a disparar; a mí me hirieron en el costado izquierdo y en la pierna izquierda; después de que me lesionaron me empezaron a golpear, me pegaban con la punta del rifle en la cara y me daban patadas en el pecho, también me pusieron una chicharra en todo el cuerpo, todo esto lo hicieron ahí mismo en el bar, mientras llegaban los médicos; quiero agregar que yo vi que también lesionaron a los otros 2 personas que venían conmigo, también vi que uno de los estatales le metía los dedos en las heridas a “C”, también vi cuando golpearon a “A” vi cuando la tenían en el piso y la estrujaban mucho, la pateaban también; de igual manera quiero precisar que nosotros no disparamos contra los oficiales. Dichos oficiales también nos amenazaron de muerte además de que nunca nos dijeron porque nos detuvieron. Que es todo lo que desea manifestar” [sic].*

2. En razón de lo anterior, se solicitaron los informes respectivos a la Fiscalía General del Estado, obteniendo medularmente oficio número FEAVID/UDH/CEDH/1220/2016, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, dando la siguiente respuesta:

*“... ACTUACIÓN OFICIAL....*

*(6) Obra parte informativo de fecha 11 de abril del presente año, suscrito por los elementos de Policía Estatal Única División Investigación quienes informan sobre la detención en flagrancia realizada en misma fecha a “C”, “D”, “E”, y “G”, en el bar denominado “I” en la localidad “F”, homicidio calificado en grado de tentativa, delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo bajo la variante de posesión agravada con fines de venta y por encontrarse en posesión de un vehículo robado; detenidos a los que se les encontró además en portación de armas de fuego y equipo táctico.*

*(7) Obra registro de personal de fecha 11 de abril del año en curso proporcionado por el coordinador del área de enlace administrativo de esta fiscalía zona occidente, por medio del cual se acredita que “P”, “Q”, “R”, “S”, “T”, “U” y “V”, son todos elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado como Agentes de Policía Estatal Única.*

- (8) *Certificados de integridad física suscritos por el perito médico legista Carlos Faustino Vega Pineda, de "C", "D", "E" y "G".*
- (9) *Declaraciones de fecha 11 de abril de 2016, rendidas ante el Agente Ministerio Público por parte de "A", "Z", "AA", y "BB".*
- (10) *Acta de aseguramiento de 1 arma de fuego tipo rifle calibre .223 modelo sporter con número de serie no legible con su respectivo cargador abastecido con treinta cartuchos.*
- (11) *Acta de aseguramiento 1 arma de fuego tipo rifle marca DPMS PANTHER ARMS calibre .223 Modelo A.15 número de serie 1 cargador de plástico color negro con leyenda 5.56x45 útiles, 30 cartuchos útiles con leyenda .223, 1 chaleco táctico color negro, 2 cargadores metálicos, 260 cartuchos útiles con leyenda 7.62 x39.*
- (12) *Acta de aseguramiento 1 fusil marca Smith Wesson con número de serie calibre .223 según su leyenda, 1 cargador de color negro para treinta cartuchos calibre 5.56x45 según su leyenda, 30 cartuchos útiles, 1 chaleco táctico de color negro conteniendo dos cargadores metálicos con 30 cartuchos útiles cada uno, 2 cargadores con almacenamiento para treinta cartuchos cada uno y de estructura metálica, 60 cartuchos útiles.*
- (13) *Acta de aseguramiento 1 bolsa de plástico transparente que en su interior contiene 10 envoltorios de plástico transparente que en su interior contiene un polvo blanco fino con las características propias de la cocaína.*
- (14) *Acta de aseguramiento de fecha 11 de abril de 2016, 1 pick up "CC", 2 chalecos tácticos uno negro y uno verde tipo militar, 1 llave con llavero color negro, inventario de vehículo.*
- (15) *Acta de lectura de Derechos de "C", "D", "E" y G, así como su examen de detención respectivamente.*
- (16) *Certificado previo de lesiones de "G", "D", "E".*
- (17) *Denuncia y/o Querrela "DD" iniciada por el delito de robo de vehículo de propulsión mecánica, privación de la libertad y lo que resulte, de la ciudad de Hermosillo Sonora.*
- (18) *Informe en materia de criminalística de campo de fecha 12 de abril del año en curso suscrita por perito adscrito a la Fiscalía Zona Occidente*
- (19) *Informe en materia de química forense realizado por Q. B. P., Informe en materia de balística forense, de fecha 12 de abril de 2016,*
- (20) *Oficio suscrito por Agente de Policía Estatal Única División Investigación y persecución del delito adscrito a la unidad especializada en robo de vehículos',*
- (21) *Informes en materia de Química Forense solicitando determinar el peso y naturaleza sobre diversa evidencia remitida correspondiente a 10 y 42 envoltorios respectivamente con un polvo blanco fino.*
- (22) *Copia del expediente No. "DD", iniciada en la Dirección General de Averiguaciones Previas Distrito Judicial de Hermosillo Sonora por el delito de robo de vehículo de propulsión mecánica, privación ilegal de la libertad y lo que resulte.*
- (23) *Seriado fotográfico de fecha 11 de abril de 2016, constando de 4 fotografías, respecto de la evidencia asegurada consistente en 42 envoltorios transparentes conteniendo un polvo blanco, así como el seriado fotográfico realizado por perito del área respectiva, el cual consta de 3 fotografías respecto de la evidencia asegurada consistente en 10 envoltorios transparentes conteniendo un polvo*

*blanco, seriado fotográfico consistente en seis fotografías correspondientes a una granada de fragmentación.*

*(24) Informe Pericial en materia de identificación vehicular de fecha 12 de abril de 2016.*

*La presente investigación se encuentra judicializada, el imputado "C" vinculado a proceso por homicidio calificado en grado de tentativa, delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, bajo la variante de posesión agravada con fines de venta y por encontrarse en posesión de un vehículo robado; El imputado "D" y "E" vinculados a proceso por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa; "G" vinculado a proceso por el delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo bajo la variante de posesión agravada con fines de venta, todos bajo la medida cautelar consistente en prisión preventiva..." [sic].*

**3.** En consecuencia, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

**4.** Escrito de queja presentado por "A", cuyas manifestaciones se describieron en el apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

**5.** Escrito de queja presentado por "B", cuyas manifestaciones se describieron en el apartado de hechos de la presente resolución. (Foja 5).

**6.** Escrito de queja presentado por "C", cuyas manifestaciones se describieron en el apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 9).

**7.** Acta circunstanciada elaborada el 14 de abril de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta comisión, en la que se hizo constar la comunicación telefónica que se tuvo con "A". (Foja 13).

**8.** Acta circunstanciada elaborada el 19 de abril de 2016, por la Licenciada Yulianan Rodríguez González, en la que se hizo constar la comunicación telefónica que se tuvo con "A". (Foja 15).

**9.** Acta circunstanciada elaborada el 14 de abril de 2016, por el licenciado Alejandro F. Astudillo Sánchez, Visitador de este organismo, en la que se hizo constar que personal de este organismo se constituyó en el hospital de ciudad Cuauhtémoc, con la finalidad de entrevistar a "G". (Foja 16 y 17).

**10.** Evaluación médica practicada a la quejosa "A" por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo. (Fojas 20 a la 23).

**11.** Evaluación médica practicada al quejoso "C" por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionista adscrita a este organismo. (Fojas 24 a la 27).

**12.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes practicada a “C” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra psicólogo adscrito a este organismo. (Fojas 36 a la 40).

**13.** Queja recabada al interior del CERESO Estatal número 1, en la cual “D” denunció posibles violaciones a sus derechos humanos. Dicho documento se encuentra reseñado en el apartado de hechos de la presente resolución (Foja 42).

**14.** Queja recabada al interior del CERESO Estatal número 1, en la cual “E” denunció posibles violaciones a sus derechos humanos. Dicho documento se encuentra reseñado en el apartado de hechos de la presente resolución. (Foja 51).

**15.** Evaluación médica practicada al quejoso “E” por la doctora María del Socorro Releves Castillo, profesionista adscrita a este organismo. (Fojas 61 a la 65).

**16.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes practicada a “D” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra psicólogo adscrito a este organismo. (Fojas 68 a la 72).

**17.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes practicada a “E” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra psicólogo adscrito a este organismo. (Fojas 77 a la 81).

**18.** Evaluación médica practicada al quejoso “D” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo. (Fojas 82 a la 85).

**19.** Informe rendido el 15 de julio de 2016, por el licenciado Fausto Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual, da contestación a las quejas reseñadas, lo descrito en el apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 87 a la 94) A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

**19.1** Oficio 125/2016, signado por siete agentes de la Policía Estatal Única (Fojas 95 a la 97).

**19.2** Copia simple de cinco actas de aseguramiento. (Fojas 98 a la 102).

**20.** Tres Actas circunstanciadas elaboradas el 18 de agosto de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, en las cuales se hace constar que se le dio vista del informe rendido por la autoridad a los internos “C”, “D” y “E”. (Fojas 103 a la 105).

**21.** Escrito presentado por “A”, en el cual nombra a diversas abogadas para que actúen dentro del expediente de queja. (Foja 107).

**22.** Acta circunstanciada elaborada el 15 de diciembre de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, mediante la cual se le da vista del informe rendido por la autoridad, a la licenciada “O”, autorizada para actuar dentro del expediente de queja. (Foja 109).

**23.** Oficio número 1116/2016, signado por el M.D.P. Pablo Alejandro Ramírez Macías, Juez Oral Provisional en funciones de administrador del Sistema Penal Acusatorio del Distrito



Judicial Benito Juárez, mediante el cual remite copia certificada del registro de audio y video de la audiencia celebrada el 13 de abril de 2016. (Foja 113).

24. Acta circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2017, en la que obra la inspección del registro de audio y video de la audiencia de control de detención de los involucrados. (Foja 114).

### III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

25. Esta Comisión Estatal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

26. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de "A", "C" "D" y "E", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

27. En ese orden de ideas, tenemos que los hechos por los cuales se dolieron "A", "C", "D" y "E", se resumen en que aproximadamente a las 2:00 horas del 11 de abril de 2016, los quejosos se encontraban al interior del bar denominado "I", mismo que se encuentra ubicado en "F"; cuando irrumpieron varios elementos de la Policía Estatal; quienes inmediatamente después, detonaron sus armas de fuego, lesionando a "C", "D" y "E"; precisando "A", que después de escuchar disparos y muchos gritos, entre ellos el de su primo "G" corrió a buscarlo para ver si lo habían herido, sin embargo, fue detenida por policías quienes la agredieron físicamente aventándola al suelo.

28. Agregó que al tratar de levantarse para ver qué pasaba con su primo, llegó un policía con pasamontañas y complexión normal, quien la pateó y le dijo que no se levantara; constriñendo que dicho elemento policial, momentos después la golpeó con la culata del arma en la cabeza. También señaló que otro de los elementos se agachó, la tomó de forma brusca del cabello y la oreja, y le dijo que si comentaba algo de lo sucedido iba a matar a su familia.

29. Sobre ello, la autoridad argumentó que los elementos captadores ingresaron al referido bar porque momentos antes, "C", les había disparado en dos ocasiones; y una vez al interior de la negociación, lesionaron a "C", "D" y "E" en razón de que dichas personas se encontraban armadas e incluso portaban una granada en la mano por lo que se vieron en la necesidad de repeler la agresión.

**30.** Como resultado de las evidencias recabadas en la indagatoria, la Comisión Estatal no encontró elementos suficientes que pudieran acreditar, más allá de toda duda razonable, un uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de “C”, “D” y “E”, pues si bien, es cierto que se comprobaron las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego en su contra, no menos cierto es que dichas personas aceptaron que portaban objetos letales, como son armas de fuego. Por lo tanto, los agentes captores se encontraban ante un riesgo inminente de agresiones graves que ponían en peligro su vida y/o la de terceros.

**31.** Como documentación para acreditar su dicho, la autoridad anexó tres actas de aseguramiento relativas a las armas tipo fusil, cargadores y equipo táctico que portaban “C”, “D” y “E”, al momento de su detención; robusteciéndose dicha circunstancia con las propias declaraciones de “C” y “D” hechas ante personal de este organismo, en las que separada pero coincidentemente manifestaron que se encontraban armados el día de los hechos.

**32.** Conveniente es en este momento, hacer alusión a los seis supuestos que señala el capítulo II Manual de Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas<sup>2</sup>, al igual que el capítulo IV, inciso C), del Protocolo General para el Uso de la Fuerza para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Fiscalía General del Estado<sup>3</sup>, relativo a las circunstancias del Uso de la Fuerza, el tipo de armas y mecanismos, señala que los integrantes de las fuerzas armadas podrán hacer uso de la fuerza para salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como para preservar el orden y la paz pública.

**33.** Aunado a lo anterior, debe considerarse que las lesiones ocasionadas en las personas de “C”, “D” y “E” fueron producidas en la parte baja de sus cuerpos con la única finalidad de neutralizar el peligro; dicha circunstancia se corrobora con las valoraciones médicas practicadas por este organismo, en las que se advirtió lo siguiente: “C” presentó dos lesiones puntiformes eritematosas, a la altura del abdomen, las cuales eran secundarias a esquirlas de bala, además tenía herida lineal con sutura en cara lateral de pantorrilla derecha; por lo que respecta a “D” mostró dos cicatrices horizontales en el abdomen que corresponden, una a la entrada de proyectil de arma de fuego y la otra secundaria a procedimiento médico, también contaba con una cicatriz quirúrgica vertical por encima y debajo del ombligo de quince centímetros de longitud ; “E” por su parte mostró una cicatriz ovalada rojiza en cara lateral izquierda de abdomen, secundaria a herida por arma de fuego, en cara posterior de muslo izquierdo presentó dos cicatrices circulares hiperémicas de aproximadamente un centímetro de diámetro que corresponden a orificio de entrada y salida de proyectil de arma de fuego; se observaron además, dos cicatrices circulares hipocrómicas de punto cinco centímetros de diámetro y otra de similares características por encima de la muñeca, en la cara anterior del mismo antebrazo se observaron dos cicatrices circulares pequeñas, hiperémicas y una cicatriz lineal de aproximadamente cinco centímetros de longitud.

**34.** Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que en la detención de “C”, “D” y “E”, no existió uso excesivo de la fuerza pública, debido a que dichas personas, al portar armas de fuego y explosivos, generaron un riesgo inminente de agresiones graves que puso en peligro la vida de los agentes captores e incluso la de terceras personas que se encontraban en el establecimiento “I”.

---

<sup>2</sup> DOF: 30/05/2014. Manual de Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas

<sup>3</sup> Folleto Anexo al POE: 22/06/2015. Protocolo General para el Uso de la Fuerza para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

**35.** Ahora bien, por lo que respecta a los malos tratos y/o posible tortura denunciados por “A”, “C”, “D” y “E”, debe decirse que este organismo, únicamente encontró elementos suficientes para tener por acreditada la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal de “A”, en primer lugar porque al ser revisada por la doctora adscrita a la Comisión Estatal el 15 de abril de 2016, esto es, cuatro días después de los hechos, presentaba dolor a la palpación en región temporo-mandibular derecha, con chasquido a la apertura de la boca y ligero aumento de volumen con dolor a la palpación en región mandibular derecha y dolor a la movilización del cuello.

**36.** Síntomas que a su vez fueron coincidentes con los malos tratos que ella misma refirió, pues fue puntual en señalar que un policía la tomó del cabello y la oreja de forma muy brusca; lo que también embonó con la declaración de “E” ante la visitadora ponente, ya que señaló que: *“...también vi cuando golpearon a “A”, vi cuando la tenían en el piso y la estrujaban mucho, la pateaban también...”*

**37.** Por lo que respecta a los malos tratos y/o posible tortura señalados por “C”, quien denunció la introducción de los dedos en las heridas de bala, debe decirse que dicha circunstancia coincidió con el dicho de “E”, quien mencionó que: *“...también vi que uno de los estatales le metía los dedos en las heridas a “C”...”*, a pesar de ello, su testimonio es insuficiente para tener por fundados dichos hechos ya que se trata de un testigo único, a pesar de que en el lugar de los supuestos hechos, se encontraban varias personas, que además fueron entrevistadas por personal de la Comisión Estatal, sin advertirse de ninguna de dichas entrevistas, lo señalado por “C”.

**38.** Aunado a lo anterior, “C” resultó estable y sin alteración alguna con motivo de los hechos denunciados, de acuerdo a la valoración psicológica elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo.

**39.** En lo tocante a “D” y “E”, empezaremos por señalar que ambos quejosos resultaron estables y sin alteración emocional alguna con motivo de los hechos señalados en sus respectivas quejas, por lo que nos enfocaremos a las huellas materiales que presentaron.

**40.** “D” en su examen médico, además de las heridas por proyectil de arma de fuego, mostró una cicatriz hiperémica de punto ocho centímetros de diámetro en el hombro izquierdo así como una cicatriz longitudinal de cinco centímetros y otra puntiforme, ambas en brazo derecho, sin embargo, en su escrito inicial de queja, fue omiso en mencionar a la Visitadora ponente, sobre la producción de dichas lesiones, por esa circunstancia no es posible valorarlas.

**41.** Con el examen médico de “E”, se supo que presentó dos cicatrices circulares hipocrómicas de punto cinco centímetros de diámetro y otra de similares característica por encima de la muñeca, en la cara anterior del mismo antebrazo se observaron dos cicatrices circulares pequeñas, hiperémicas y una cicatriz lineal de aproximadamente cinco centímetros de longitud; dichas lesiones, pudieran ser compatibles con la *chicharra*, objeto que dijo, utilizaron los agentes para lesionarlo, sin embargo, resulta extraño que en ninguna de las declaraciones de los demás agraviados, se advierta la utilización de este tipo de instrumento.

**42.** Es por todo lo anterior, que la Comisión Estatal únicamente encontró elementos suficientes para tener por acreditada la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal de “A”, por los hechos suscitados el 11 de abril de 2016, al interior del establecimiento “I”.

**43.** Debe señalarse que “A”, también denunció violaciones a derechos humanos de su primo “G”, quien se encontraba con ella el día de los hechos y del mismo modo resultó lesionado por los agentes captores, sin embargo, dicha persona manifestó ante personal de este organismo, que no era su deseo interponer queja en contra de los policías.

**44.** Importante es destacar, que sin perjuicio de las evidencias recabadas con motivo de la investigación, este organismo dio vista a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que se iniciara una indagatoria de los hechos denunciados por “A”.

**45.** En ese tenor, el Estado, de conformidad con instrumentos nacionales e internacionales, no solo tiene la prohibición de privar de la vida o causar sufrimiento a las personas, sino que además tiene el compromiso de velar y preservar estos derechos, los cuales, a saber, se encuentran contemplados en los artículos 1 y 29 de la Constitución Federal, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 4.1, 5.1 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**46.** Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 5.1, la prerrogativa a la integridad personal, el cual establece que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

**47.** En suma, para este organismo, los elementos involucrados transgredieron el derecho a la integridad, seguridad personal y trato digno de “A”, ya que actuaron en contravención a los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 16 párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los cuales concretamente establecen, que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que aquellas personas privadas de la libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**48.-** Atendiendo a lo anterior, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en su artículo 65, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

**49.-** Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

**50.** Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, la recomendación que se formule, debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá; investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua. En tal virtud, la autoridad deberá valorar, analizar y determinar lo procedente respecto a la reparación del daño causado los agraviados con la actuación administrativa irregular de los servidores públicos municipales.

**51.** Con lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por el artículo 1, 14, 16, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión emite la siguiente:

#### **IV.- R E C O M E N D A C I Ó N :**

**ÚNICA.** A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General Del Estado, gire sus instrucciones, para que se radique, integre y resuelva procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda en favor de "A".

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos

indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**